



Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO CONTRALORÍA y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
E352566N23	Cursa con alcance decreto N° 12, de 2023, del Ministerio de Bienes Nacionales.	02/06/2023	Ministerio Bienes Nacionales.	Facultades CGR, toma de razón, creación parque nacional desierto florido.	—	—	Atacama.
Toma de razón del documento que crea el "Parque Nacional Desierto Florido" en la comuna y provincia de Copiapó, región de Atacama, y rectifica la superficie total de hectáreas del parque.							
E354917N23	No se advierten reparos que formular respecto de la procedencia de la compensación de deudas que se indica, efectuada por la Tesorería General de la República.	08/06/2023	Francisco Echeverría Ellsworth, en representación de Sociedad Agrícola La Cascada Limitada.	TGR, derechos aprovechamiento de aguas, derechos afectos a patente por no uso, cobro, compensación, extinción deuda, requisitos, DGA.	CAG art/129 bis 4 CAG art/129 bis 5 CAG art/129 bis 6 CAG art/129 bis 7 CAG art/129 bis 11 CAG art/129 bis 12 DFL 1/94 hacie art/2 num/2 DFL 1/94 hacie art/2 num/4 DFL 1/94 hacie art/6 CCI art/1656.	032868N (2012); y 048327N (2014).	Nacional.
Se ha dirigido el solicitante efectuando un reclamo respecto de lo obrado por la TGR en el marco del cobro de las patentes por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas de los que la empresa solicitante es titular. Esto, toda vez que se habría compensado lo adeudado por ese concepto con la devolución del IVA exportador a que tenía beneficio. La solicitante expuso que dicha compensación vulnera el espíritu del artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, y de la institución de la patente por no uso en su conjunto. Lo anterior, al cobrar este tributo sin considerar que el pago de aquél se asocia a la ejecución del derecho de aprovechamiento, a través de un procedimiento especial establecido en el Código de Aguas. La Contraloría rechaza la reclamación planteada, indicando que para el ejercicio de la mencionada compensación es necesario que las acreencias se encuentren en estado de ser solucionadas, en términos del artículo 1656 del CC, que dispone que ambas deudas sean actualmente exigibles para que pueda ser su cumplimiento inmediatamente requerido. Considerando que el pago de las mencionadas patentes resulta exigible una vez transcurrido el plazo previsto para tales efectos en el citado artículo 129 bis 7, no se formulan reparos respecto a lo obrado por la TGR al ejercer							



	su facultad de extinguir dicha deuda mediante la compensación. La regulación del Código de Aguas para obtener al pago de la patente por no uso del agua no obsta a las facultades con las que cuenta la TGR para efectuar el cobro de dichas deudas.						
E354912N23	La fecha de pago señalada en el inciso segundo del artículo 46 del reglamento que se indica no es obligatoria para los productores de cobre. No se advierten irregularidades en los procesos sancionatorios iniciados por la Comisión Chilena del Cobre.	08/06/2023	Don Rafael Gomara Rojas, en representación de Coppertec Trader S.A.	facultades fiscalizadoras, empresas productoras de cobre, reserva de producción para industrias nacionales, oportunidad de pago, acuerdo partes, sanciones.	DFL 1/87 miner art/1 DFL 1/87 miner art/2 lt/q ley 16624 art/7 inc/1 ley 16624 art/7 inc/3 ley 16624 art/7 inc/6 DTO 32/88 miner art/1 inc/fin DTO 32/88 miner art/23 DTO 32/88 miner art/26 DTO 32/88 miner art/46 inc/1 DTO 32/88 miner art/50 DTO 32/88 miner art/15.	10753/79, E121282/2021.	Nacional.
<p>Se ha solicitado a la Contraloría un pronunciamiento sobre la correcta aplicación del inciso 2° del artículo 46 del Decreto N°32 de 1988, del Ministerio de Minería, que trata sobre la oportunidad de pago de cobre comprado a productores del mismo. Se solicita que la Comisión Chilena del Cobre dé inicio a los procedimientos sancionatorios contra aquellas empresas productoras de cobre que habrían incumplido las obligaciones relativas a la reserva de compra establecida a su favor, conforme a lo que expone.</p> <p>Sobre la correcta interpretación del artículo 46 inc. 2° del Decreto N° 32, la Contraloría precisa que se contempla una posibilidad en relación con la fecha de pago por compras de cobre, tratándose de productos manufacturados, teniendo las partes la facultad de convenir la fecha de acuerdo a sus intereses. El inciso segundo no implica la imposición de una ocasión de pago que deba ser aceptada obligatoriamente por los productores, lo que es armónico con su inciso final.</p> <p>Por otra parte, la Contraloría no advierte reproche a COCHILCO ante un eventual incumplimiento de los deberes de fiscalización, puesto que se aprecia que de las empresas productoras que integran la data en cuestión, solo dos no habrían cumplido las obligaciones derivadas de la Ley N°16.624 y su reglamento, iniciándose en su contra los respectivos procedimientos administrativos.</p>							
E356009N23	Corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental determinar, en cada caso, si un proyecto o actividad a ejecutarse en un área de preservación ecológica definida en un instrumento de planificación territorial, debe ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo debe cautelar el	12/06/2023	Fundación Canquén Verde; Fundación Defendamos la Ciudad; Gonzalo Prieto Infante; Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA.	área preservación ecológica, instrumento planificación territorial, sistema evaluación ambiental, planes reguladores.	dto 47/92 vivie art/2/1/18 ley 19300 art/2 lt/j ley 19300 art/81 lt/a ley 20417 art/segundo art/3 lt/i ley 19300 art/10 lt/p dto 40/2012 minam art/26 cci art/3 inc/fin dfl 458/75 vivie art/55 inc/1 dfl 458/75 vivie art/55 inc/2 dfl 458/75 vivie art/55 inc/3 dfl 458/75 vivie art/55 inc/4 dl 3516/80 art/1 inc/1 dfl 458/75 vivie art/34 ley 19300 art/81 lt/d pol art/6 pol art/7 ley	89930/2016, 18447/2004, 26901/2009, 37731/2007, 9102/2017.	Metropolitana.



<p>cumplimiento de las normas aplicables a subdivisiones y construcciones en dichas áreas. El Servicio de Evaluación Ambiental debe adecuar las instrucciones que indica. Complementa dictamen No E39.766, de 2020.</p>				18575 art/2.		
<p>Se han dirigido representantes de la Fundación Canquén Verde y de la fundación Defendamos la Ciudad solicitando la aclaración o reconsideración del Dictamen N° E39766, de 2020, relativo a la consideración de las áreas de preservación ecológica (APE) definidas por un instrumento de planificación territorial (IPT), para efectos del ingreso de proyectos o actividades al SEIA. El señor Patricio Herman Pacheco y don Gonzalo Prieto Infante, han efectuado diversas consideraciones en relación con la legalidad del oficio N° 202099102647 de 2020 del SEA, emitido en cumplimiento de lo ordenado en el citado Dictamen N° E39766.</p> <p>Por su parte, Vanessa Facuse Andreucci, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA, ha solicitado la reconsideración del citado dictamen N° E39766, de 2020, en el sentido de entender tácitamente derogadas las áreas de preservación ecológica definidas por un instrumento de planificación territorial. Se requirió informe a este respecto a diversos órganos requeridos.</p> <p>1) Sobre limitación temporal de los efectos del Dictamen N° E39766 de 2020. En lo relativo al planteamiento de los recurrentes, estos aclaman que mediante el dictamen N° E39766 se hizo anular la modificación del 2009 referida al art. 2.1.18 de la OGUC y que se estaría aceptando tácitamente que los proyectos que se mencionan en el pronunciamiento estarían excluidos de ingresar al SEIA . A este respecto se señala por Contraloría que tal dictamen no ha tenido el efecto de anular ninguna norma legal, sino que efectúa una interpretación general del precepto que regula la materia, y puesto que no se estudia el caso a caso en tal dictamen, no se resuelve si a su respecto concurren o no los requisitos para entenderlos exceptuados de la aplicación del referido dictamen. Se desestiman entonces las solicitudes de reconsideración.</p> <p>2) Sobre la vigencia de las normas de instrumentos de planificación territorial que han definido áreas de preservación ecológica. La recurrente Inversiones Chicureo SpA plantea ciertas consideraciones y adjunta sentencias que, a su opinión, sustentan la derogación tácita de las áreas de preservación ecológica definidas por un IPT. A este respecto, Contraloría señala que, encontrándose vigente una disposición de un IPT, debe entenderse que constituye una norma de carácter ambiental por la que se otorga a tal zona un régimen de protección especial, haciéndose improcedente su cuestionamiento por el hecho de haberse modificado el artículo 2.1.18 de la OGUC. El planteamiento de entender tácitamente derogadas las normas de un IPT fue analizado al emitir el Dictamen N° E39766 sin que se adviertan nuevos elementos que alteren lo concluido, y se precisa que las sentencias a las que alude la recurrente como fundamento de su pretensión tienen efecto relativo, por lo que no tienen fuerza obligatoria para otras partes fuera del proceso en el que se emiten.</p> <p>3) Sobre procedencia de construcciones y subdivisiones en predios situados en áreas de preservación ecológica definidas por un IPT. Con base en el artículo 55 de la OGUC aprobada por el DFL N°458, se prevé una restricción en la subdivisión del terreno fuera de los límites urbanos regulados por los planes reguladores con fines ajenos a la agricultura. Por otra parte, el artículo 1° del DL N° 3.516 de 1980 señala que "los predios rústicos (...) podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0.5 hectáreas físicas", predios que la jurisprudencia administrativa ha determinado localizados fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales que prevé. En lo relativo al artículo 8.3.1.1 del PMRS, en su inciso final establece que sobre las mismas no se permitirán divisiones prediales. Contraloría determina que la procedencia de una subdivisión en un APE debe analizarse caso a caso, sin perjuicio de lo cual recuerda que, por medio del Dictamen N° 9.102 Contraloría determinó que el planificador metropolitano de Santiago consideró a las APE como terrenos no susceptibles de subdivisión.</p>						



	<p>4) Sobre Oficio N° 202099102647, de 2020. Las recurrentes cuestionan que mediante tal oficio, el SEA habría limitado los efectos del dictamen al APE definido por el PMRS. Se precisa que, si bien el referido oficio hace referencia a APE definidas por el PMRS, ello es sólo con la finalidad de dar cuenta de una de las conclusiones arribadas en el citado dictamen, y junto a otros artículos, no se advierte que haya limitado sus efectos a la enunciada área del PMRS. En cuanto a la posibilidad de construir viviendas, subdividir y lotear en un APE definida por un IPT al amparo del artículo 55, cabe indicar que el dictamen E39766 señala que las construcciones -aún de encontrarse en un área regulada por el PMRS- deben ceñirse a las disposiciones de dicho artículo, destacando que corresponde a las direcciones de obras municipales ponderar las solicitudes de permisos que se formulen en relación con dichas zonas. No se advierte irregularidad con el citado oficio.</p> <p>Por último, en relación a lo expresado en el oficio del SEA en orden al objeto de protección de las APE, "es la flora y fauna existente en estas áreas". No obstante que tal alusión sólo se refiere al área de preservación ecológica del PMRS, no se advierte fundamento jurídico para efectuar tal restricción, amparado en lo señalado en el inciso 3do del artículo 8.3.1.1. Por lo cual, se instruye al SEA a adecuar sus instrucciones sobre la materia en el aspecto indicado, en el plazo de 30 días desde la tramitación del resumido oficio.</p>						
<p>E356010N23</p>	<p>No se advierten reparos que efectuar respecto de las notificaciones practicadas por la Dirección General de Aguas en el marco de la fiscalización que se indica.</p>	<p>12/06/2023</p>	<p>Inmobiliaria Puerto Tongoy SpA.</p>	<p>infracción, extracción aguas subterráneas, fiscalización DGA.</p>	<p>cag art/172 ter cag art/172 quáter inc/1 cag art/139 inc/fin.</p>	<p>—</p>	<p>Coquimbo.</p>
<p>La solicitante reclama en contra de una fiscalización efectuada por la DGA de la Región de Coquimbo, la que culminó con la dictación de su resolución exenta N° 757 que acogió la denuncia que indica y aplicó una multa por extracción no autorizada de aguas subterráneas en la localidad de Tongoy. Indica que el acta de inspección en terreno solo fue notificado a Claudio Jadue Jadue, en circunstancias que según los estatutos de la empresa este debe actuar conjuntamente con alguno de los demás apoderados que se individualizan. Alega que tal notificación no fue efectuada en el domicilio de esa firma, sino que de otra sociedad de la cual solo sería socio el señor Jadue. La DGA informa que su actuación se ajustó a derecho y que la empresa fiscalizada no ha quedado en indefensión, pues se han ejercido los recursos administrativos correspondientes, siendo estos rechazados.</p> <p>De la inspección en terreno efectuada por un fiscalizador de la DGA, se dio cuenta del hallazgo de un pozo tipo sondaje, habilitado por la fiscalizada para la extracción de aguas subterráneas mediante una bomba manual sumergida, conectada a una tubería de PVC que conduce el agua a dos estanques de 10.000 litros cada uno, sin existir derechos de aprovechamientos de aguas legalmente constituidos. Consta que el acta de inspección fue notificada al señor Jadue por un ministro de fe de la DGA, siendo éste representante legal de la solicitante. Al no designar domicilio dentro de los límites urbanos de la respectiva oficina de la DGA, su notificación debe entenderse practicada desde la fecha de su dictación, conforme al artículo 139 del Código de Aguas.</p> <p>Finalmente consta que la DGA rechazó el recurso de reconsideración deducido por la recurrente en contra de la referida resolución exenta, ante lo cual Contraloría no advierte reproche de juridicidad a efectuar, toda vez que la actuación se verificó conforme a los preceptos legales señalados. Esto no obsta a que los estatutos a que hace referencia la recurrente dispongan que el</p>							



<p>señor Jadue debiera actuar conjuntamente con otros representantes, sin advertirse que se haya originado una situación de indefensión para tal sociedad. Asimismo tampoco se vislumbran reparos a formular respecto a la notificación de la resolución exenta N° 757, toda vez que se practicó conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del ya citado Código.</p>

1.2 Seguimiento Legislativo

1.2.1. Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
10/06/2023	—	—	<u>R 463/2023 MMA</u>	Aprueba Anteproyecto de reglamento del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y de los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente, y lo somete a consulta pública.	Resolución.	—	La Ley 20.417 creó el Consejo Consultivo Nacional del Ministerio del Medio Ambiente (art. 76 LBGMA) y los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente (art. 78 LBGMA). Con la dictación de la Ley 21.455 el primero pasó a denominarse "Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático" y se modificó la conformación tanto de éste, como de los Consejos Consultivos Regionales, lo que se tradujo en la necesidad de actualizar su reglamento. En éste, se describe al Consejo Nacional como "una instancia representativa de distintos sectores de la sociedad", cuya finalidad es la de "debatir y pronunciarse de manera no vinculante sobre temas de relevancia ambiental" –materias que son reguladas en el artículo 3 del anteproyecto de reglamento– y "absolver consultas y pronunciarse sobre los instrumentos o materias que sean puestas a su consideración, fortaleciendo la calidad técnica de los mismos, dejando constancia de las distintas visiones existentes, y recogiendo la opinión ciudadana a través de las actorías que lo integran.". Los Consejos Regionales, por su parte, se caracterizan de manera similar, con la diferencia de que los temas sobre los que deberán pronunciarse se encuentran detallados en el artículo 32 del anteproyecto. Finalmente, cabe señalar que además de someterse a consulta pública, el anteproyecto fue remitido al Consejo Nacional y a los Consejos Regionales para que



							emitan una opinión fundada al respecto. Tanto la consulta pública como las consultas a los Consejos tendrán una duración de 23 días.
12/06/2023	—	—	<u>DS 12/2023 MBN</u>	Crea el Parque Nacional Desierto Florido, en la comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama.	Decreto Supremo.	—	Con una superficie total de 57.108,4 hectáreas, el Parque Nacional Desierto Florido es creado con el objetivo general de "preservar una muestra del ecosistema Matorral Desértico Mediterráneo Interior de <i>Skykanthus acutus</i> y <i>Atriplex deserticola</i> , donde se manifiesta, de manera episódica, el fenómeno del Desierto Florido de una singular importancia florística y atractivo turístico". Además, en el decreto se señala que con su creación se busca proveer un espacio propicio para la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades reguladas de visitación turística.

1.2.2. Estado de proyectos de Ley en Senado

Sala/Comisión	Boletín	Título	N° Sesión	Etapas	Urgencia	Resumen
Agricultura.	15588-33	Modifica la Ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas, para ampliar el plazo de inscripción y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas.	05/06/2023	Segundo trámite constitucional.	Suma.	El objetivo de la sesión fue la de despachar el proyecto a Sala. Se presentaron cinco indicaciones al proyecto: cuatro por el Ejecutivo, y una por el Diputado Sanhueza. Se procedió al análisis y voto de las indicaciones señaladas, aprobando en definitiva. El proyecto se despacha a Sala.
Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.	15852-12	Declara el segundo sábado de noviembre de cada año como el "Día Nacional de las Áreas Protegidas".	05/06/2023	Primer trámite constitucional.	-	En primer lugar, se escuchó al Subsecretario Proaño , que en representación del Ministerio del Medio Ambiente, se limitó a valorar la iniciativa al tiempo que propuso que la fecha sea indicativa de algún hito de la materia, como podría ser la fecha en que se publique el decreto con fuerza de ley que cree el Servicio para la Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP). Por su parte, el senador Gahona estimó que el título día conmemorativo era muy acotado como para dedicarle un día nacional, a lo que el senador Latorre respondió haciéndole saber la importancia que tienen las áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad, de modo que el proyecto no pretende dedicar un día al SBAP, sino más bien a las áreas



						protegidas mismas.
Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.	10268-12	Modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para reconocer expresamente al olor como agente contaminante.	05/06/2023	Segundo trámite constitucional.	-	<p>Se propuso revisar las indicaciones ya presentadas a modo de aprovechar el tiempo y conocer anticipadamente la posición del Ejecutivo al respecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grupo de indicaciones que modifican el literal b) del numeral 1 del artículo único del proyecto de ley, que introduce una definición de "olores molestos" al artículo 2 LBGMA, perfeccionando su redacción. El Subsecretario Proaño se manifestó a favor de las indicaciones, reconociendo que si bien el proyecto establece umbrales que de ser superados configuran un "olor molesto", la definición del concepto no atenta contra ello. El Subsecretario adelantó que la indicación que están preparando como Ejecutivo, entre otras cosas, modificará la Ley 20.417 facultando al MMA para establecer planes, programas y normas en materia de contaminantes. - Grupo de indicaciones que proponen la incorporación al artículo 10 LBGMA de una tipología consistente en la "ejecución de obras o actividades que emitan olores molestos", a través de una nueva letra o) bis nueva. Se retira una de ellas, dando lectura a la indicación restante, de la senadora Allende. Cristobal Correa (asesor legislativo MMA) explicó que la indicación de la senadora Allende no restringe la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental para los casos en que estos olores molestos generen un riesgo para la salud de la población, ya que se entiende que el concepto "emisiones", ya contemplado en la letra a), comprende todos los contaminantes, por lo que sería redundante agregar la expresión "olores". - Indicación de las senadoras Órdenes, Allende y el senador De Urresti, que incorpora un artículo segundo nuevo, el que modifica el artículo 25 letra f) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, para que la ordenanza ambiental pueda incluir la regulación de olores molestos, entre otras materias. La senadora Allende recordó que, entre las 40 medidas propuestas por el MMA para el caso de Quintero-Puchuncaví, se encuentra la facultad de los Municipios para que a través de sus ordenanzas regulen olores. En la misma línea, el senador Latorre propuso la modificación del sistema recursivo, en el sentido de que antes de llegar a la SMA exista un filtro radicado en las Municipalidades. Ante ello, el subsecretario Proaño comentó que efectivamente este es un punto recogido por el proyecto de ley que reforma la SMA, próximo a presentarse.
Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.	10268-12	Modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para reconocer expresamente al olor como agente contaminante.	13/06/2023	Segundo trámite constitucional.	—	<p>En esta sesión se votaron las indicaciones presentadas al proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indicación de la senadora Allende que modifica el literal a) del numeral 1) del artículo único del proyecto, en el sentido de que se actualiza la redacción manteniendo su objetivo. A saber, el referido literal a) pretende que se incorpore el concepto "olor" a la definición de "contaminante", lo que para ser efectivo, requiere de una adecuación por haberse dictado la Ley 21.162 después de que la Cámara aprobase el proyecto en primer trámite constitucional, ley que incorporó la "luminosidad artificial" como un contaminante y que, por lo tanto, modificó la definición de



						<p>"contaminante" que los diputados consideraron al momento de votar y aprobar el proyecto. Se aprueba la indicación por unanimidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En segundo lugar, se dio lectura a una indicación que modifica la definición de "olores molestos" dada por el proyecto, que consiste en facultar a los Municipios para que regulen los olores molestos en sus respectivas ordenanzas ambientales, la cual fue aprobada por unanimidad. En seguida, la secretaria leyó las indicaciones patrocinadas por la senadora Allende que incorporan una tipología de ingreso al SEIA y que fueron retiradas en la sesión anterior. Como el desistimiento nunca se formalizó, la comisión decidió rechazarlas por unanimidad. Después, se revisó la indicación que elimina la incorporación de la palabra "olores" al literal a) del artículo 11 LBGMA, siendo aprobada por unanimidad por carecer de sentido la modificación. - Aprobada por unanimidad la indicación del Presidente de la República que modifica la LOSMA en el sentido de incorporar al artículo 70 de la LBGMA la facultad del MMA para proponer políticas y formular normas, planes y programas en materia de contaminantes, a modo de darle una bajada práctica a la idea del olor como contaminante. Es decir, se busca habilitar de manera expresa al MMA en su capacidad de regular contaminantes en pos de diversificar los instrumentos y no quedarse en lo reactivo, porque, por ejemplo, las normas de emisión establecen umbrales, por lo que solo entran a operar una vez que éstos son superados. La comisión acordó una fórmula que considera la incorporación de una oración final que diga "de conformidad a las regulaciones establecidas", para así uniformar el estándar de las ordenanzas.
Minería y Energía.	y 12546-08	Perfecciona la ley N°19.657 sobre concesiones de energía geotérmica para el desarrollo de proyectos de aprovechamiento somero de energía geotérmica.	14/06/2023	Segundo trámite constitucional.	Simple.	<p>Se inicia la sesión dando la palabra a representantes del Ministerio de Energía don Mauricio Riveros y don Ruben Muñoz para relevar la importancia de la energía geotérmica. Destaca que este proyecto consiste en habilitar proyectos de calor de bajas temperaturas como son las bombas de calor geotérmicas. Asimismo explica la ley vigente N°19.657 sobre concesiones de energía geotérmica, en donde se define este tipo de energía como un bien del estado que puede ser concesionado por razones de exploración y de explotación, destacando que las bombas de calor geotérmicas han presentado un desarrollo sostenido y creciente en el mundo.</p> <p>Se propone la creación de un reglamento de seguridad para todo tipo de actividades geotérmicas y la creación de una nueva entidad fiscalizadora del cumplimiento de la ley, que se entregaría a la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), puesto que actualmente lo hace el propio Ministerio de Energía, y se proponen otros perfeccionamientos relativos a la eliminación del recurso de reclamación especial que define el artículo 23, restricción de los derechos con respecto a las aguas alumbradas, etc.</p> <p>Se le da la palabra a don Gonzalo Salamanca, representante de ENEL, quien destacó el funcionamiento de la primera planta geotérmica de Chile y sudamérica cerro Pabellón, junto a ciertos aspectos de la propuesta de modificación en lo relativo a la incorporación del concepto de "fluidos geotérmicos", la</p>



						regulación del uso somero con criterios objetivos como temperatura y profundidad, con el reparo que se deberían considerar ambos excluyentes, y el objeto de la propuesta con el uso directo del calor. Finalizada la presentación, se efectuaron consultas por parte de los senadores.
Recursos Hídricos, desertificación y sequía	15690-33	Regula y fomenta los sistemas de tratamiento y de reutilización de aguas residuales.	07/06/2023	Primer trámite constitucional.	-	La sesión se inició con la exposición de la Ministra de Medio Ambiente Maisa Rojas, quien antes de hacer una revisión somera del proyecto, destacó la relación que éste guarda con la Ley Marco de Cambio Climático (LMCC), tanto por los objetivos de mitigación como de adaptación, en el sentido de que la sequía es una de las consecuencias más visibles del cambio climático. Además, recordó que el Ministerio del Medio Ambiente es el encargado de coordinar el cumplimiento de la ley, pero el mandato es transversal, por lo que atañe al resto de la administración. En ese sentido, menciona los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas (PERHC), regulados en el artículo 13 LMCC, que son los que deben hacer frente a las necesidades presentes y futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano y la conservación y preservación de la naturaleza (letra e), donde cabe el uso de aguas grises, soluciones basadas en la naturaleza, recarga de acuíferos y cosecha de aguas lluvias, entre otras. A continuación, relevó el Comité Interministerial de Transición Hídrica Justa (CITHJ), en el entendido de que buena parte del territorio nacional no cuenta con seguridad hídrica, de modo que para la transición hacia ese escenario, este comité coordina las acciones y propuestas normativas y de institucionalidad que permitirán avanzar en esa dirección. También, dentro de las disposiciones del proyecto de ley, profundizó en el rol del DS 90/2000 MINSEGPRES, que hoy forma parte del Programa Regulatorio del MMA y que debería ser revisado pronto por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Después, insistió en lo planteado anteriormente por la Ministra de OO.PP. Jéssica López, en el sentido que, como Ejecutivo, pretenden hacer una revisión interministerial de algunos aspectos técnicos del proyecto (calidad, tipos de sistemas, definición de zonas declaradas sensibles, entre otros), así como un análisis de necesidad de urgencia de implementación desde una perspectiva de cuenca, considerando brechas, oferta hídrica y características de las cuencas, para lo que serán de utilidad los PERHC. Por último, reveló que el CITHJ planea conformar una mesa de trabajo para presentar un conjunto de indicaciones en nombre del Ejecutivo. Finalizada su exposición y después de responder algunas preguntas, la Ministra se retiró dando paso a la exposición del investigador de la Biblioteca del Congreso Nacional, Eduardo Baeza, quien expuso principalmente sobre los conflictos en torno a la propiedad de las concesionarias sobre las aguas residuales. Tras la presentación y en atención a la incertidumbre respecto a la propiedad, mientras algunos senadores miembros de la comisión entendieron que el proyecto de ley en trámite era el espacio para solucionar esa incógnita, otros se manifestaron por no dilatar la tramitación por este tema.
			14/06/2023	Primer trámite constitucional.	-	En primer lugar, la Presidenta Ejecutiva de ANDESS Chile, Lorena Schmitt, se mostró entusiasta del proyecto, relevando la importancia de que el esfuerzo por abordar el desafío provenga de la colaboración público-privada, tal como ocurre hoy en día con la situación de la sequía, donde a pesar de la escasez



						<p>hídrica, se ha logrado que la población del país se mantenga abastecida. En sus palabras, las principales propuestas de ANDESS para el proyecto de ley son las siguientes: (i) Se debe considerar la prioridad del consumo humano, acorde con lo establecido en el Código de Aguas, y la Ley Marco de Cambio Climático, principio que debe ser incorporado en el Proyecto de Ley; (ii) Las aguas servidas tratadas son un recurso estratégico para el consumo humano; (iii) Todas las cuencas tienen distintas características o necesidades, el reúso es aplicable cuando contribuye a reducir la brecha hídrica de una cuenca; (iv) Los proyectos de reúso implican mayores costos de tratamiento y transporte, los que deben ser cubiertos por quienes se benefician con el agua recuperada. En su forma actual, el PdL traspasa estos costos a las tarifas de los usuarios de los servicios sanitarios; (v) Hoy no existe un estándar para el reúso. Es necesario definir normas de calidad de agua para los distintos usos; (vi) Además de los usos productivos señalados en el PdL, existen otros usos para las AST que contribuyen a la seguridad hídrica de la cuenca, como la recarga de acuíferos o llenado de embalses.</p> <p>A continuación, fue el turno del Superintendente de Servicios Sanitarios, Jorge Rivas, quien expuso tres consideraciones a la hora de implementar soluciones: altos costos de las instalaciones; largos plazos por permisos y construcciones; consideración del problema como uno de políticas públicas.</p> <p>Finalmente, en representación de la Fundación Chile, Gerardo Díaz comentó sobre las características comunes entre los países que han sido exitosos en la reutilización de aguas residuales: Políticas públicas integrales y estructuradas; Normativas específicas (usos y calidad); Aceptación por parte de la comunidad; Integración de la seguridad hídrica en los proyectos. Por otro lado, se identificaron diversas oportunidades que trae la crisis hídrica, como lo es el uso de nuevas fuentes de aguas, que pueden reducir el impacto medioambiental y promover el uso eficiente del recurso hídrico (economía circular), fomento del desarrollo productivo local y asegurar una fuente segura y permanente de agua. En atención a las características y oportunidades descritas, se formulan tres atributos a ser considerados por el proyecto: (i) Sostenibilidad territorial: incorporar esta nueva fuente de agua para abordar brecha hídrica y fomentar la seguridad del territorio; (ii) Amplio espectro de usos: establecer parámetros de calidad integrados en normativa de descarga de ART a cuerpos superficiales (DS 90/2000) habilitando reúso en el corto plazo; y (iii) Proyecto multipropósito: modelos de negocio con estructura multipropósito integrando impactos positivos en las dimensión económica, social y ambiental, apoyando a comunidades vulnerables.</p>
Agricultura y Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes	11.175-01	Crea el Servicio nacional forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.	14/06/2023	-	-	<ul style="list-style-type: none"> - Se aprobó por unanimidad reabrir el debate. La senadora Alejandra Sepúlveda, consideró que la complejidad del debate hace necesaria la conformación de una mesa técnica que actúe como órgano asesor de la Comisión, propuesta que también fue aprobada por la unanimidad de los presentes. - Expuso el Ministro de Agricultura, Esteban Valenzuela, en relación con el contenido de las indicaciones que ingresadas por el Ejecutivo y que pueden ser agrupadas en 8 puntos: 1) Objeto del SERCONAF; 2) Funciones y atribuciones; 3) Prevención y control de incendios; 4) Mejoras



Nacionales (unidas).						<p>institucionales; 5) Definiciones; 6) Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcción; 7) Personal, y; 8) Normas Transitorias. Así, las indicaciones se resumen de la siguiente forma: 1.1) Cambio del concepto “formaciones vegetacionales” por “ecosistemas boscosos y xerofíticos”; 1.2) Incorporación de “formaciones xerofíticas” y “servicios ecosistémicos”; 2.1) Armonización de la redacción; 2.2) Coordinación con el SBAP; 3.1) Robustecimiento de la fase de mitigación y prevención de incendios forestales y rurales; 3.2) Coordinación de la mitigación, prevención, control y extinción de incendios con SENAPRED; 3.3) Creación de la figura de zona de amortiguación forestal y establecimiento de la posibilidad de acceder a inmuebles afectados por incendios forestales; 4.1) Modificaciones a la figura del Director Nacional; 4.2) Modificaciones a la figura del Subdirector Nacional; 4.3) Creación de las Direcciones Regionales; 5.1) Nuevas definiciones: 6.1) Modificación al artículo 60 de la LGUC (Plan Regulador determina terrenos no edificables); 6.2) Creación de la figura del "plan seccional" (en adición a la del plan regulador); 7.1) Fortalecimiento de la participación de los y las trabajadoras en la redacción del reglamento que regulará el sistema de evaluación de desempeño; 7.2) Incorporación de modificaciones en el régimen laboral; 7.3) Aplicación íntegra del Estatuto de Capacitación y Empleo (Ley N.°19.518); 7.4) Resguardo de los derechos y beneficios adquiridos por los trabajadores afiliados al bienestar, incluyendo a los jubilados; 8.1) Continuación de los contratos celebrados por CONAF; 8.2) Transferencia al Fisco de las Áreas Protegidas; 8.3) Entrada en funcionamiento del SBAP (traspaso de bienes, derechos y obligaciones); Plazos para la elaboración de reglamentos (24 meses como regla general –Ej. Reglamento de Evaluación de Desempeño– y un año para el reglamento del Consejo de Política Forestal y el del Servicio de Bienestar).</p> <ul style="list-style-type: none"> - El senador José Miguel Durana planteó reparos en torno a las posibilidades que tendrá tanto el SERCONAF como el SBAP para evitar la proliferación de tomas de terreno sobre superficies que se encuentran bajo su supervisión, así como también señaló que en el caso del SBAP existieron muchos trabajadores de la CONAF que resultan disconformes con el resultado final. - La senadora Alejandra Sepúlveda pidió que las indicaciones vengan trabajadas con los funcionarios, tanto desde el aspecto técnico como lo que se refiere a las materias laborales que trata el proyecto, en pos de una rápida tramitación. Sin embargo, el senador Juan Castro recordó que, en etapas previas de tramitación, los funcionarios de CONAF ya se habían mostrado favorables al proyecto, de modo que no debería existir un problema en ese aspecto.
Comisión mixta.	12.017-12	Sobre protección ambiental de las turberas.	12/06/2023	—	—	Tras votar al senador Juan Ignacio Latorre como presidente, la comisión se concentró en establecer la forma en que se organizará el trabajo. Así, el calendario de sesiones quedó de la siguiente manera: la comisión se reunirá todos los lunes de 15.30 a 17.00 hrs, salvo las semanas distritales/regionales y los dos lunes siguientes. Después, el diputado Mauro González consultó por la posibilidad de que la comisión escuche a los pomponeros en audiencias especiales, posición a la que adhirió el diputado Fernando



						<p>Bórquez. En contra de esa posición se manifestó el senador Alfonso De Urresti (reemplazante de la senadora Isabel Allende), quien recordó que el objetivo de las comisiones mixtas es el de dirimir jurídicamente las discrepancias políticas entre cámaras legislativas, de modo que si se invitan a organizaciones que ya tuvieron la oportunidad de ser oídas con anterioridad, el trabajo de la comisión se va a dilatar en demasía.</p> <p>La comisión acordó fijar una fecha para la recepción de las inquietudes de las organizaciones propuestas por los respectivos legisladores integrantes.</p>
--	--	--	--	--	--	---

1.2.3. Estado de proyectos de Ley en Cámara de Diputados

Sala/comisión	Boletín	Título	N° Sesión	Etapas	Urgencia	Resumen
Agricultura, silvicultura y desarrollo rural.	14068-01	Introduce modificaciones y prórroga la vigencia de la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.	05/06/2023	Tercer trámite constitucional.	Suma.	<p>La sesión tuvo por objeto el análisis de las modificaciones aprobadas por el Senado, en segundo trámite constitucional. El Ministro de Agricultura, señor Esteban Valenzuela, insistió en que el proyecto aprobado por el Senado es fruto de un acuerdo unánime allí logrado. Luego el señor Wilson Ureta, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, continuó con su exposición de la sesión anterior abordando las temáticas que fueron de interés para la Comisión. Recordó que la Ley de Riego ha ido incrementando de modo importante los recursos y que el 2022 bonificó 116.000 millones de pesos. Se refirió a los beneficiarios de la nueva ley de riego, agricultores indap acreditados.</p> <p>A continuación expuso don José Miguel Stegmeier, representante de SOCABIO, respecto de la posición de SOCABIO como agricultores del sur de Chile, desde Ñuble hasta Llanquihue, frente al proyecto de ley. Destacó, como mayor aprensión, el hecho de que la zona sur quedaría en desmedro en atención a la potencialidad de riego, por los topes de hectáreas y ventas que están considerados en el proyecto. Posteriormente el señor Ureta reiteró que el proyecto sigue incentivando la eficiencia en el riego y, de hecho, la CNR ha ido aumentando los recursos en la zona sur tanto en pequeña como en mediana agricultura.</p>
Agricultura, silvicultura y desarrollo rural.	15765-12	Modifica la ley N°21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, para fomentar la reutilización de aguas grises en la agricultura.	06/06/2023	Primer trámite constitucional.	Suma.	<p>La Ministra del Medio Ambiente, Maisa Rojas, comenzó destacando la importancia del proyecto de ley para el MMA, considerando que el cambio climático constituye una amenaza para el bienestar humano y la salud del planeta. Uno de los efectos en el país es, precisamente, la crisis hídrica que ha expuesto al sector silvoagropecuario a un déficit hídrico continuo por más de 12 años. Señala que ven con ojos positivos el apoyo transversal que recibió el proyecto, y que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo resuelven las inquietudes planteadas por la Comisión. La Ministra procede a presentar las indicaciones. Las 3 indicaciones presentadas fueron aprobadas, luego de un corto debate.</p>



Medio Ambiente y recursos naturales.	15147-12	Regula el proceso de transición socioecológica justa hacia la carbono neutralidad, y modifica al efecto la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente	07/06/2023	Primer trámite constitucional.	—	Se inició la discusión del proyecto en particular, donde se rechazaron las indicaciones formuladas a los artículos 1 (objeto) y 2 (definición de transición socioecológica justa), al tiempo que se aprobó su redacción original. Las indicaciones fueron presentadas por los diputados Kaiser y Meza, quienes tenían por objeto acotar la ley, simplificando la redacción del articulado y haciendo remisiones a la Ley Marco de Cambio Climático.
Minería y Energía.	15510-08	Modifica disposiciones del Código de Minería; la ley N°21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; la ley orgánica constitucional de Concesiones Mineras; la ley N°18.097 y el decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, correspondiente al boletín N° 15.510-08.	05/06/2023	Primer trámite constitucional.	—	<p>Se inició la sesión escuchando al diputado Jaime Mulet, quien consultó sobre ciertas inquietudes que han surgido a raíz del cambio de Datum a SIRGAS, que apareja la posibilidad de hacer mensuras de oficina o gabinete, sin asistir al lugar físico. Asimismo, la eliminación de hitos y demarcaciones físicas que propone la iniciativa puede implicar dificultades a otros propietarios de propiedad minera y para los dueños de propiedad superficial, asegurando que la no visualización en un terreno de determinados signos visibles de mensura podría afectar el ejercicio del derecho de oposición, o de hacer reclamaciones durante la tramitación de la concesión. La ministra de Minería, Marcela Hernando señaló que, temas como ese se hicieron presentes en la mesa de trabajo conformada para el estudio de esta iniciativa. Por su parte el subsecretario de Minería, Willy Kracht señaló que como resultado de la aproximación de los peritos mensuradores, se reincorporaron los hitos físicos inicialmente eliminados del proyecto, razón por la que se mantienen. El Jefe de Asuntos Legislativos y Regulatorios, Felipe Curia expresó que el proyecto busca dar certeza respecto al cambio de Datum, y apunta a que la ley incorpora en el Código de Minería un artículo que establece un procedimiento general para el cambio de Datum cuando se implemente, de manera que con la iniciativa no se realiza un cambio de Datum, hasta que se materialice el cambio a través del reglamento. Se muestran preocupaciones respecto al cambio de procedimiento de mensura en el ya citado código, que podría poner en desventaja a quienes no manejan la tecnología, y también respecto de los sobrepagos de la exploración y explotación cuando se vencen los plazos y se dan los supuestos de la iniciativa.</p> <p>A lo anterior, se replicó que los hitos y mensuras que actualmente implican un costo importante, disminuirán sus costos. Se manifestó la preocupación respecto a la renovación de los permisos de exploración que la ley amplía de 4 años, prorrogables por 4 años más, en cuanto a eventuales aprovechamientos para beneficiarse de la renovación.</p> <p>Por último, se consultó si se puede modificar o eliminar el límite de la afectación del aporte a las regiones y comunas de las patentes de amparo, y si existe la posibilidad de rebaja de esos recursos para las comunas, ante lo que se replica que, si bien es materia del Ministerio de Hacienda y no se encuentra en este proyecto, los recursos en ningún caso se rebajan. Se manifestó que, si las modificaciones al proyecto varían el monto de la recaudación actual, el proyecto crea un tratamiento especial consistente en</p>



						otorgar rebaja a todas las concesiones de explotación como si hubiera trabajo de un décimo.
Minería y Energía.	15510-08	Modifica disposiciones del Código de Minería; la ley N°21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; la ley orgánica constitucional de Concesiones Mineras; la ley N°18.097 y el decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, correspondiente al boletín N° 15.510-08.	07/06/2023	Primer trámite constitucional.	—	<p>Se inició la sesión el Vicepresidente de la asociación de Peritos Mensuradores de Chile A.G, Miguel Tobar quien abordó los puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Propuso que se les permita a los peritos mensuradores ser parte de los estudios para mejorar tiempos de respuesta, realizar aportes a la solución de problemas y conocer los planteamientos de servicio dada su calidad técnica, puesto que no han podido intervenir mayormente. 2) Llamó a mantener la duración de la concesión minera de exploración actual y manifestó la poca claridad respecto de aquellas concesiones que al momento de la entrada en vigencia del artículo 10 se encuentran en trámite de obtener su sentencia constitutiva, o que ya la tienen, pero aun no se encuentren inscritas, por lo que sugiere que se mantenga la concesión de vigencia de 2 años, prorrogables por otros dos con la totalidad de superficie, y que se modifiquen los requisitos para cumplir la retroactividad de la duración de los 4 años. 3) Prohibición de constitución de concesiones de exploración respecto de la misma área, para evitar que un mismo titular continúe solicitando eternamente una misma zona pero excluyendo de aquellos a quienes no lograron constituir sus concesiones, por no cumplir con los plazos relativos a la constitución o de obtención de inscripciones e incluirlos dentro de una causal que si se los permita. 4) Modificación de beneficios de patentes mineras rebajadas. 5) Eliminación del sistema de constitución de concesiones mineras por vista, puesto que en último término la propiedad se constituye al final del procedimiento con pleno conocimiento de sus coordenadas U.T.M. 6) Ajustes al sistema de definición de nómina de peritos mensuradores, puesto que la modificación plantea que la referida nómina sea aprobada mediante resolución exenta del director nacional del Sernageomin, previa aprobación del ministerio de minería, lo que a su juicio atenta a la actual calidad de la nómina dada la alta complejidad de las labores. 7) Modificación aplicable a las publicaciones realizadas por el Servicio, en lo relativo a las nuevas coordenadas U.T.M. 8) Cambio de Datum relativo a la migración de sistema. Se enfatizó encontrarse de acuerdo con el cambio en su implementación, no siendo realizable dentro de los plazos establecidos en la ley N° 21.420. Luego, se dio paso a la presentación del asesor de Geodesta, Rene Zepeda, quien se refirió a los resultados de las evidencias fundados en datos oficiales del Instituto Geográfico Militar de Chile (IGM) y el Sernageomin, de un proyecto de más de una década. Presentó el cálculo de transformación de datos, en base a una muestra de datos en 3 áreas, revelando la deformación o error que podrían tener algunas coordenadas, demostrando que no hay el mismo grado de homogeneidad en las precisiones a causa de que los sistemas implementados desde la década de los 90.



					<p>El presidente de la Sociedad Nacional de Minería, Jorge Riesco propuso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Derogar la reforma introducida por el artículo 112; 2) Especificar el concepto de trabajo para los efectos de diversas disposiciones; 3) Aprobar el proyecto de ley presentado por ser sus disposiciones útiles para resolver los problemas que presenta la ley N° 21.240; 4) Revertir el incremento de las patentes mineras y mantener los montos actuales; 5) Agregar aspectos sensibles para la pequeña minería, y considera que la iniciativa considera algunas de las propuestas realizadas por el SONAMI. <p>Por su parte, el presidente de la Cámara de Minería de Chile, Miguel Zauschkevich, se refirió al aumento en el monto de las patentes minera, que califica de abusivo y discriminatorio, al aporte de información geológica minera en lo relativo a la confidencialidad de la reserva de información que supone la mayor inversión minera, precisando que es escaso el tiempo de 3 años desde el fin de la concesión para terminar la confidencialidad, manifestando asimismo que es peligroso que se exija la entrega de información geológica como condición para prorrogar la concesión de exploración. Destacó el riesgo que supone que la ley N° 21.420 establezca caducidad por no inscripción de nuevas coordenadas en el conservador de Minas en 6 meses, lo que colisiona con la ley orgánica constitucional. Por otro lado, se mostró de acuerdo sobre la duración de la concesión por 4 años prorrogables por igual periodo, manifestando que los 2 años mencionados serían impensables.</p> <p>El presidente de la Asociación Gremial Nacional de la Pequeña Minería de Chile, Ruben Salinas, como representante de la pequeña minería de Chile, expresó tener confusión en los objetivos de la ley N° 21.420, puesto que los referidos en atención a recaudar recursos ,y dar dinamismo a la economía, es contradictorio en atención a que se alza el precio de las patentes lo que terminará con algunas concesiones mineras. En lo relativo a la obligación de entregar toda la información geológica manifestó que por ser materia sensible se debiera cautelar al menos 5 años, y que tal información debería ser entregada de forma gratuita al nuevo concesionario para evitar el monopolio estatal a este respecto. Sobre el cambio de Datum por sistema SIRGAS, expresó que debiera efectuarse con IGM y Sernageomin. Planteó problemáticas en relación a la duración de la concesión de exploración, y la complejidad de la entrega de información de orden geológico para la pequeña minería. Enfatizó que la causa de fondo de la falta de dinamismo del sector radica en las servidumbres, puesto que gran parte de la pequeña minería ha detenido de modo permanente la concesión por problemas con las servidumbres de paso. Expresó que la solución radica en una modificación al Código de Minería, de manera que a partir de la sentencia constitutiva se otorguen servidumbres provisorias de paso y de ocupación, con una caución al dueño del predio superficial por eventuales daños. Llamó a la flexibilización del reglamento de seguridad minera y con los minerales de baja ley, que no son compradores, y finalizó diciendo que este proyecto contribuirá a una mayor concentración de las concesiones y liquidará la actividad de la pequeña minería.</p>
--	--	--	--	--	---



2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
D-11-2021	02/06/2023	1TA	Carlos Fabián Herrera Toledo con Max Andrés Didier Valdés.	N°2	Rechazado.	Srta. Sandra Álvarez Torres, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez y Sr. Cristián López Montecinos (redactor).	No.	No.	Demanda de reparación por daño ambiental.	Obras efectuadas en el Fundo Los Guindos, ubicado en el sector de Alcohuz, comuna de Paihuano.	Excavaciones	Demandante, Carlos Herrera.	Demandado, Max Didier Valdés.	No.
<p>El demandante Carlos Herrera denuncia a don Max Didier Valdés, señalando que desde el año 2020 hubo un arribo de maquinarias (retroexcavadoras y camionetas), y retiro de material petreo produciendo: (i) talas y cortes a la fauna, (ii) tapado de vegetación nativa, (iii) deslizamiento de suelos, y (iv) remoción de tierra; todo esto provocando el deterioro de la estabilidad de la ladera, produciendo una alteración significativa al ecosistema, conllevando un daño ambiental.</p> <p>Además de esto se acusó al demandado de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Retiro de rocas (lo que menoscaba la geografía y produce pérdida de cobertura vegetal). b) Afectación de formaciones xerofíticas. c) Afectación de bosques nativos (conjunto de arbóreos de espino, huañil y suculentas). d) Riesgo latente de deslizamientos de tierras. <p>Se menciona que el demandado no contaría con permisos para intervenir el camino público. El demandante sostuvo que el demandado habría infringido diversas normas de protección, conservación y preservación ambiental, generando el daño ambiental cuya reparación se demanda.</p> <p>Sobre el daño ambiental, la intervención legal de la zona, consiste en el retiro de material petreo, y corte, tala y destronque de material xerofítico, se habría generado un detrimento significativo de los siguientes componentes ambientales (i) flora, (ii) suelo, (iii) paisaje, (iv) ecosistema, (v) biodiversidad.</p>														



Contestación del demandado: Respecto a la culpa o dolo el demandante contesta que el sector o predio que fue intervenido como resultado de haber sido subdividido, está en un área que no clasifica como bosque de preservación, pues no reúne las características que la ley exige para ser calificado como bosque. Respecto al daño ambiental Señala el demandado que en su predio solo se realizaron actividades vinculadas con los trabajos de subdivisión del predio, desmintiendo todos y cada una de las eventuales afectaciones constitutivas de daño a la flora, fauna y suelo.

Razonamiento del tribunal: La acción de reparación implica un primer análisis de descarte, el que está relacionado directamente con acreditar la existencia de responsabilidad por daño ambiental, lo que supone la concurrencia copulativamente de cuatro elementos:

1. La existencia de hechos, acciones u omisiones que causen daño ambiental.
2. Que, estos hechos, acciones u omisiones, produzcan daño a uno o más de los componentes ambientales.
3. Que, los hechos acciones u omisiones, se hayan realizado con culpa o dolo del demandado.
4. Que, entre el resultado lesivo o dañoso y la acción u omisión ejecutada por el demandado debe existir un nexo de causalidad.

Para que los hechos, acciones u omisiones observados puedan constituirse en generadores de daño ambiental, no basta con señalar su ocurrencia, siendo necesario que el demandante proporcione antecedentes y prueba suficiente para poder observar que éstas en sí mismas podrían generar daño y no son solo alteraciones ambientales propias de obras que generan impacto ambiental y que por su entidad y naturaleza podrían corresponder ser examinadas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Así las cosas, este tipo de alteración ambiental particular que genera pérdida, disminución, detrimento o menoscabo, como ya se estableció, requiere de una condición adicional, esto es que sea significativo, término indefinido pero determinado por la jurisprudencia ambiental, así como por la Corte Suprema. Ahora bien, sobre el daño alegado a los distintos componentes del medio ambiente, el tribunal concluyó:

(i) Componente flora: la prueba presentada no dio argumentos suficientes para verificar que se han modificado los atributos intrínsecos de la flora del sector, ni que se está en presencia de una alteración permanente e irreversible, así como tampoco se aprecia que producto de la alteración ambiental constatada se generen efectos a la salud de las personas.

(ii) Componente suelo: no se aprecian antecedentes suficientes que permitan establecer la existencia de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al componente suelo en el predio del demandado ni del demandante, motivo por el cual, se concluye que el daño ambiental alegado en esta componente no fue posible ser acreditado.

(iii) Componente paisaje: del análisis generado de las acciones de habilitación de los lotes resultantes de la subdivisión predial, no se logra evidenciar que se ha generado una alteración ambiental en el componente paisaje. De la misma manera, la prueba presentada no dio argumentos suficientes para verificar que se han modificado los atributos intrínsecos del paisaje del sector, ni que se está en presencia de una alteración permanente e irreversible, lo que fue constatado luego subsidiariamente por el Tribunal en visita inspectiva.

(iv) Componente ecosistema: del análisis generado de las acciones de habilitación de los lotes resultantes de la subdivisión predial del fundo Los Guindos de la comuna de Alcohuaz, no se logra evidenciar que se ha generado una alteración ambiental en el componente ecosistema. De la misma manera, la prueba presentada no dio argumentos suficientes para verificar que se han modificado los atributos intrínsecos del ecosistema del sector, ni que se está en presencia de una alteración permanente e irreversible, así como tampoco se aprecia que producto de la alteración ambiental constatada se generen efectos a la salud de las personas.



<p>(v) Componente biodiversidad: Si bien se advierten obras que implicaron la remoción parcial del suelo y vegetación pudiendo afectar la biodiversidad del lugar, estas no tienen la entidad suficiente para ser constitutivas de daño ambiental en los términos alegados por la parte demandante. De igual modo, como consecuencia de la alteración potencial y/o acotada sobre la biodiversidad del lugar, no se constató que se haya afectado la salud de las personas durante la ejecución de los trabajos realizados.</p> <p>Se concluyó que de la intervención con maquinaria pesada en la zona con presencia de pendientes abruptas, además de retiro de material pétreo, no logró acreditar la responsabilidad del demandado por daño ambiental, esto ya que aun cuando los hechos antes mencionados evidenciaron algún tipo de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo a los componentes de flora, suelo, paisaje, ecosistema y biodiversidad.</p> <p>A pesar de la decisión que tomó el tribunal de rechazar la demanda, decretó las medidas cautelares de paralizar o detener las obras; (i) la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Paihuano deberá de abstenerse de emitir cualquier autorización solicitada respecto del predio Los Guindos, sin antes demostrar que ha cumplido con los requisitos ambientales sectoriales; (ii) Instruir a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que realice las actividades de fiscalización en el predio de la demandada. Si el ente fiscalizador advierte que existen materias que deben ser conocidas por otros estamentos sectoriales que detentan competencias fiscalizadoras específicas; (iii) Se instruye al demandado, para que efectúe una presentación ante el Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto de determinar si las actividades y obras de intervención llevadas a cabo en el predio "Los Guindos", son constitutivas de ingreso obligatorio al SEIA.</p>														
R-25-2022	05/06/2023	3TA	Comunidad Indígena Aswal Lajep y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena.	Nº8	(i) Acoge parcialmente por cuanto no se realizó la evaluación de impactos sinérgicos, siendo esta precedente. (ii) Rechazar la reclamación en causa rol R-26-2022. (iii) Deja sin efecto resolución que resuelve solicitud de invalidación de RCA del proyecto	Sr. Javier Millar Silva, Ivan Hunter Ampuero y Carlos Valdovinos Jeldes (redactor).	No.	No.	Resolución SEA - RCA - Impactos sinérgicos.	Centro de Engorda de Salmónidos Estero Pérez de Arce.	Pesca y acuicultura.	Comunidad Indígena Aswal Lajep, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, Comunidad Indígena Atap, Comunidad Indígena Residente Río Primero y Fundación Greenpeace Pacífico Sur.	SEA.	Sí, independiente. Titular del proyecto, Acuicola Cordillera Ltda.



			centro de Engorda (...). (iv) Dejar sin efecto la calificación ambiental del Proyecto.									
<p>De forma unánime el Tribunal dejó sin efecto la calificación ambiental del proyecto "Centro de Engorda de Salmónidos Estero Pérez de Arce", el cual buscaba operar dentro de la Reserva Nacional Kawésqar, en la Región de Magallanes. La medida tomada por el tribunal se justifica en que el Servicio de Evaluación Ambiental no había evaluado los impactos sinérgicos o acumulativos que podría generar el proyecto, dada su cercanía con dos centros de engorda presentes en la misma zona.</p> <p>La sentencia del Tribunal dejó sin efecto la Resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) Región de Magallanes, que rechazó la solicitud de invalidación presentada por la comunidad indígena contra la Res. Ex. N° 115/2020, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto ubicado al interior de la Reserva. Por lo anterior, la sentencia también dejó sin efecto la calificación ambiental del Proyecto.</p> <p>El proyecto consiste en la instalación y operación de un Centro de Cultivo de Salmónidos, ubicado en el estero Pérez de Arce, al noreste de Punta Rivera, Isla Riesco, en la Reserva Nacional Kawésqar (RNK).</p> <p>Legitimación activa de los reclamantes (de la causa R-26-2022): Se debe tener presente que el carácter de interesado en el procedimiento administrativo, que confiere la legitimación para requerir la invalidación en sede administrativa, se encuentra regulado por el art. 21 de la ley N° 19.880; de manera que el solicitante deberá justificar que detenta la calidad de interesado.</p> <p>Es preciso recordar que acorde a la jurisprudencia del Tercer Tribunal, el impugnante debe, al menos, efectuar una descripción del interés que lo mueve y el contenido del mismo con la finalidad de precisar su entidad.</p> <p>En el caso de autos, Asociación Gremial de Guías Turísticos Locales de Puerto Natales y María Beatriz Castro indicaron que poseen un interés colectivo ambiental en la protección del medio ambiente de la Región, pero también un interés individual económico por desarrollar actividades turísticas que se vincularían a la belleza y riqueza del patrimonio natural y cultural, las que se verán perjudicadas con el Proyecto. El Tribunal estimó que el interés hecho valer no es suficiente, puesto que no da cuenta de una afectación actual y concreta, sino que manifiesta un interés abstracto en los componentes del medio ambiente que determinarían el desarrollo de actividades turísticas, sin manifestar de qué forma esto les afecta directamente. En consecuencia, el Tribunal concluye que los Reclamantes de la causa rol R-26-2022 no acreditaron de manera suficiente la afectación de un interés que vaya más allá de la simple preocupación por el respeto al ordenamiento jurídico ambiental, y por el cuidado del medio ambiente en la región de Magallanes, donde indicaron que residen. Estas circunstancias no fueron desarrolladas y complementadas en la sede administrativa ni en el expediente judicial, por lo que esta alegación fue rechazada parcialmente.</p>												



Procedencia de la evaluación de impactos sinérgicos: De acuerdo a los Reclamantes, los impactos del Proyecto no fueron correctamente evaluados, toda vez que no se tuvo en consideración que se contempla otro centro de cultivo de iguales características, ubicado en el Golfo de Xaultegua, que corresponde al CES Ensenada Colo Colo, en circunstancias que ambos proyectos estarían evidentemente fraccionados. Agregaron que era obligación del SEA ordenar al titular evaluar los posibles impactos de su actividad de forma sinérgica, lo que hubiese evidenciado que éstos se producen sobre el ecosistema del lugar.

Al revisar la evaluación ambiental de centros de engorda de salmones ubicados en la RNK, se ha establecido el deber del SEA Regional de hacer exigible la evaluación del efecto sinérgico que podría existir entre estos proyectos, de la misma tipología, que comparten similares características y localización, en relación a aquellos impactos que podrían producirse respecto de los ecosistemas protegidos al interior de la Reserva.

Teniendo a la vista todo lo anterior, no es admisible lo señalado por el SEA, en su informe, en cuanto a que no correspondía la evaluación de los efectos sinérgicos ya que ésta no se contempla para el caso de las DIA, puesto que es necesaria para descartar los efectos del art. 11 de la ley N° 19.300 en el escenario más adverso posible. Tampoco es atendible su alegación en relación a que la evaluación de estos efectos era improcedente si se tiene a la vista que debe considerar únicamente “los proyectos que cuenten con RCA vigente”, por cuanto la tramitación de los proyectos a que aluden las Reclamantes, se efectuó prácticamente de forma paralela, por lo que esperar a la dictación de la RCA de uno de ellos, para considerar el análisis de impactos de éste en la evaluación del siguiente proyecto en tramitación, no se condice con el carácter preventivo del SEIA.

De esta manera el tribunal concluye que no existió una adecuada evaluación del impacto sinérgico sobre los siguientes componentes:

1. Sobre el paisaje, el Tribunal concluye que no existió una adecuada evaluación del impacto acumulativo o sinérgico derivado de la coincidencia entre las superficies que abarcan las áreas de influencia de paisaje, particularmente, en el caso del CES Pérez de Arce y el CES Leucotón, lo cual lleva a que los impactos relacionados a este componente se encuentren subvalorados).
2. En el medio marino derivados de la navegación asociada al Proyecto (El Tribunal estima que el SEA Regional debió requerir la evaluación de los impactos sinérgicos derivados de la actividad de navegación de los proyectos CES Estero Pérez de Arce, Leucotón y Colo Colo, ya que su tramitación se llevó a cabo de forma simultánea, y al ser todos de la misma tipología, y tener una ubicación vecina, podrían generar los mismos impactos).
3. En el medio marino derivados del depósito de contaminantes (el Tribunal concluye que en la evaluación ambiental del CES Estero Pérez de Arce no hubo una adecuada determinación de su área de influencia en lo relativo a la dispersión de contaminantes, y que las deficiencias detectadas, relativas a la selección de distintos valores en la modelación, a los cambios injustificados de criterios en la determinación del área de influencia y a la inadecuada selección de valores de referencia, hacen plausible que en el caso concreto, la amplitud del área de influencia para el medio marino ha sido subestimada).

Es posible concluir que no hubo una adecuada determinación y justificación del área de influencia del Proyecto, respecto del valor paisajístico y del medio marino, en lo relativo a la no incorporación de las rutas de navegación y la estimación de la dispersión de contaminantes. Lo anterior, a juicio del Tribunal, exige que el SEA lleve a cabo la evaluación de los eventuales impactos sinérgicos que se generen al considerar la ejecución conjunta del Proyecto con otros centros de engorda de salmones respecto de los cuales se estima que podría existir una superposición, al menos parcial, de las respectivas áreas de influencia.



	<p>Sobre fraccionamiento de los proyectos: Los Reclamantes indicaron que existiría un gran proyecto que se encuentra, en los hechos, fraccionado, y que corresponde al proyecto en estudio junto al CES Ensenada Colo Colo. Esto, pues tienen el mismo titular, se ubican en concesiones aledañas y poseen las mismas características y tipología. Agregaron que, en razón de este fraccionamiento, ambos proyectos debieron evaluarse como uno solo, considerando así sus impactos sinérgicos. Para el SEA, los proyectos no están fraccionados, sin perjuicio de que este organismo se declare competente para determinar su configuración, puesto que esto recae en la SMA. A partir del razonamiento del tribunal se identifica que la competencia del SEA para determinar la existencia del fraccionamiento de un proyecto que está sometido a su evaluación no proviene del art. 11 bis de la ley N° 19.300, sino de su deber de constatar que los proyectos y sus impactos asociados cumplan con la normativa ambiental en todas sus etapas.</p>													
R-3-2022	06/06/2023	3TA	Inmobiliaria e Inversiones Puerto Octay S.A con Fisco de Chile - Ministerio del Medio Ambiente.	N°11	Rechaza.	Sr. Javier Millar Silva (redactor), Ivan Hunter Ampuero y Sibel Villalobos Volpi.	No.	No.	Humedales.	-	Inmobiliario.	Inmobiliaria e Inversiones Puerto Octay S.A.	MMA.	Sí, terceros coadyuvantes Municipalidad de Puerto Varas y comité Ambiental Comunal de Puerto Varas.
<p>El Tercer Tribunal Ambiental, de manera unánime, rechazó la reclamación presentada por Inversiones Puerto Octay S.A. contra la resolución del Ministerio del Medio Ambiente, que reconoció el año 2021 el humedal urbano “Quebrada Gramado” en la comuna de Puerto Varas, con una superficie de 2,65 hectáreas.</p> <p>El reclamante justificó su legitimación activa, señalando que tiene interés actual y directo en el resultado del procedimiento administrativo que concluyó en la Resolución Reclamada. Indicó que se trataría de un interés legítimo, pues prevé desarrollar un proyecto inmobiliario en un terreno de su propiedad, ubicado en las cercanías, a unos 400 metros del límite del humedal, el que, sólo por causa de la declaratoria, muy probablemente deberá ingresar al SEIA. Agregó que dicha declaratoria es ilegal porque los antecedentes en que se basa carecen del sustento científico-técnico mínimo necesario para caracterizar adecuadamente el humedal en cuestión, a efectos de generar mayor certidumbre sobre la especie, entidad o magnitud de los impactos ambientales negativos para efectos de un eventual ingreso al SEIA.</p> <p>Tras ello, contextualizó su reclamación indicando que la Ley de Humedales Urbanos incorporó una nueva causal de ingreso al SEIA, contenida en el art. 10 letra s) de la Ley N° 19.300, que introduce un cambio significativo en la lógica tradicional de ingreso al SEIA, pues no es un criterio tipo u objetivo, sino un ingreso por impacto.</p> <p>Además reclama los siguientes vicios: (i) Infracción manifiesta a los principios de juridicidad, de congruencia y de racionalidad, porque se efectuó un análisis arbitrario e ilegal acerca de la pertinencia de los antecedentes presentados y de las observaciones formuladas por los terceros interesados; (ii) Insuficiencias técnicas y sustanciales en el análisis de los antecedentes examinados y ponderados por el MMA sobre los cuales se sustenta la Resolución Reclamada, infringiendo el deber de motivación y fundamentación de los actos administrativos.</p>														



El tribunal identifica las siguientes controversias:

- 1) Si se efectuó un análisis arbitrario e ilegal de los antecedentes y observaciones de terceros interesados, con infracción a los principios de juridicidad, congruencia y racionalidad.

En la actuación analizada no existe infracción al principio de congruencia en los términos alegados por la Reclamante, pues la reducción referida no responde a los antecedentes declarados impertinentes, sino a que no se verificó el criterio hidrológico, ni ningún otro, en ese sector, destacándose con ello también una falta a los principios de juridicidad y razonabilidad, por lo que estas alegaciones serán rechazadas.

- 2) Si existe un vicio de incompetencia en la elaboración del documento técnico que sustenta el acto reclamado.

Encontrándose acreditada la circunstancia de haber sido la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos el órgano que, efectuando el análisis técnico de los antecedentes presentados por el Municipio, expidió la referida Ficha de Análisis Técnico al nivel central, se desestimaré el vicio de incompetencia alegado por la Reclamante.

- 3) Si se infringe el deber de motivación y fundamentación de los actos administrativos, por adolecer de insuficiencias técnicas y sustanciales el análisis de los antecedentes examinados y ponderados por el MMA.

El Tribunal, luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, sostuvo que es posible arribar a la conclusión sobre la existencia y extensión del Humedal Urbano Quebrada Gramado e indicó que tales antecedentes dan cuenta que el referido humedal corresponde a un cauce natural que presenta condiciones de inundación periódica, así como también presencia de especies hidrófitas. Finalmente, indicó que la declaratoria del Humedal Urbano no produce escenarios de incertidumbre, no solo porque en el procedimiento se efectuó una descripción de las características ecológicas del humedal, sino que además, porque la misma declaratoria entrega una delimitación georreferenciada que provee a los regulados un mayor grado de certeza para establecer si un proyecto o actividades requiere o no someterse a evaluación ambiental.

La Reclamante se ha limitado a indicar que el acto reclamado adolece de falta de motivación, sin explicar o demostrar cómo ese vicio permite arribar a una conclusión diversa o que el acto impugnado carezca de los antecedentes suficientes para comprender la decisión que contiene. Al contrario, éste se ha basado en elementos verificables y comprensibles, que han podido ser comprobados por el Tribunal.

- 4) Si la resolución reclamada afecta el derecho de dominio, la libertad de desarrollar actividades económicas y el patrimonio de la Reclamante

Se observa que el interés invocado se identifica y justifica en que la Reclamante es propietaria de un predio cercano a los límites del humedal en cuestión, que está tramitando permisos para un proyecto inmobiliario en dicho predio y en tener la certeza, antes de la dictación de la Resolución Reclamada, de que su proyecto no requería ingresar al SEIA por ninguna de las causales del art. 10 de la Ley N° 19.300. A pesar de ello, no hay ningún antecedente que acredite esto, no se acompaña inscripción de dominio, ni solicitudes de permiso de edificación. A la fecha de la reclamación no existe un proyecto concreto que haya sido sometido al SEIA.

Supuesta falta de caracterización de los servicios ecosistémicos del humedal, como una situación que produce un escenario de incerteza.



	El Tribunal no advierte que el resultado del procedimiento de reconocimiento del humedal urbano Quebrada Gramado represente un escenario de incertidumbre que impida establecer cuáles proyectos o actividades pueden provocar una afectación sobre el humedal urbano, máxime si se considera que el art. 26 del D.S. N° 40/2012, del MMA, que contiene el Reglamento del SEIA, provee una herramienta útil para que el proyectista consulte a la autoridad acerca de la aplicación de las tipologías referidas, siendo responsabilidad de aquel definir y describir las obras, partes y acciones de la iniciativa consultada y aportar la información actualizada, necesaria para que la autoridad pueda apreciar y emitir su opinión acerca de la obligatoriedad de someter o no aquel proyecto o actividad al SEIA.													
R-65-2022	07/06/2023	1TA	Corporación Yareta y otros con Ministerio del Medio Ambiente.	N°1	Acoge.	Srta. Sandra Álvarez Torres, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez (redactor) y Sr. Cristián López Montecinos.	No.	No.	Plan de Descontaminación Ambiental.	-	-	Corporación Yareta y otras 10 organizaciones con personalidad jurídica.	MMA.	No.
<p>El Primer Tribunal ordenó al MMA anular el Decreto Supremo N°5 que aprobó el Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) de la ciudad de Calama, Región de Antofagasta.</p> <p>Argumentos de las reclamantes: Señalaron que el PDA dictado para Calama, no cumple con el objetivo por el cual ha sido dictado, pues dice titularse Plan de Descontaminación pero ha sido diseñado sobre un escenario ficticio de zona de latencia, y no de zona saturada.</p> <p>Alegaron que las observaciones presentadas por Corporación Yareta, y que constan en el expediente de elaboración del PDA, no fueron consideradas por las autoridades ni funcionarios públicos competentes. Además, señalaron que el PDA en realidad no descontamina, sino que “previene”.</p> <p>Como segunda cuestión se refirieron a la pérdida de representatividad poblacional de la estación de monitoreo Servicio Médico Legal y la falta de datos reales y confiables en la elaboración del PDA.</p> <p>Las reclamantes señalaron que el principio preventivo no se ejecutó en ninguno de los actos señalados, desde que la comuna es declarada zona saturada y se implementó un plan de gestión de calidad del aire por fuera de nuestro ordenamiento jurídico, hasta la intromisión por fuera de la legalidad de CODELCO a través del Ministerio de Minería y Medio Ambiente, para evitar la dictación de un PDA que cumpla con los estándares ambientales.</p> <p>Argumentaron que el D.S. N° 5 infringió el principio quien contamina paga. Alegaron que se infringió porque las empresas contaminantes emplazadas en la comuna de Calama no se han hecho cargo de este principio, es más, CODELCO por intermedio del Ministerio de Minería realizó cambios a los montos de costos.</p> <p>Argumentos de las reclamadas: Señalaron que el objetivo del Plan era evitar la superación de los niveles de calidad ambiental establecidos por la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 como concentración anual, en un plazo de 5 años. En el Plan se reconocen y establecen ciertas medidas que el MMA se encuentra ejecutando, tales como el traspaso de</p>														



la supervisión técnica de las redes de monitoreo al Estado, y se comprometen y determinan otras medidas tales como el rediseño y modernización de la red de monitoreo. Así mismo, señalaron que el Plan contemplaba medidas estructurales, orientadas a una reducción permanente de las emisiones, cuyo objetivo es controlar emisiones en forma inmediata.

El tribunal resolvió lo siguiente

Cabe primeramente tener presente que lo que constituye la base conceptual de la reclamación es el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, garantía constitucional consagrada en nuestra carta fundamental en el artículo 19 No 8, cuyo goce corresponde materializar al Estado a través de los denominados instrumentos de gestión ambiental previstos en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, Ley No 19.300 (“LBGMA”).

Resulta relevante en estos autos determinar si la línea de base ambiental que tuvo a la vista la autoridad para los efectos de determinar los niveles del contaminante MP10 en concentración anual presente en la ciudad de Calama, daba cuenta de manera real y efectiva del nivel de contaminación.

Se eliminaron las estaciones de monitoreo ubicadas en el Servicio Médico Legal y en Chiu-Chiu (de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1571, de fecha 13 de diciembre de 2018, la SMA no evaluó el cumplimiento normativo para calidad del aire en esta estación, y en consecuencia, ella no fue considerada en la línea de base de calidad del aire para la elaboración del PDA), ya que, a juicio de la autoridad, se encontraban sin representatividad poblacional al detentar, la primera de éstas, la calidad de ‘borde’ por estar cerca del límite urbano establecido en el Plan Regulador Comunal.

La decisión de la SMA contenida en la Resolución Exenta No 1571 adolece de severas inconsistencias e incongruencias que no logra despejar con los elementos del propio expediente de fiscalización que le sirvió de sustento, careciendo en consecuencia de la debida motivación exigida por los artículos 11 y 41 de la de la ley No 19.880, sobre Bases de los procedimientos administrativos, todo lo cual en definitiva la hace devenir en antijurídica.

En efecto, según como se pudo constatar en la visita inspectiva realizada por el Tribunal, al menos una de las estaciones eliminadas sí detentaba representatividad poblacional debido al crecimiento urbano, así como también a la actual planificación territorial, por lo que su eliminación generó que no se tuvieran todos los datos necesarios para la correcta elaboración de un plan de descontaminación que se adecuara a la realidad comunal.

Por estas razones el tribunal acogió la alegación antes expuesta en razón de que el plan de descontaminación de Calama fue elaborado sobre la lógica de una zona de latencia y no sobre una zona saturada, generando así que el PDA no cumpla con el objetivo para el cual fue formulado en una primera instancia.



3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
22467-2022	8/06/2023	Corte Suprema.	CORREA C/ ASOCIACIÓN DE CANALISTAS CANAL MAUCO.	Apelación Protección.	Revoca Sentencia Apelada (acoge recurso de protección).	Sergio Muñoz G., Ángela Vivanco M., Mario Carroza E., Mario Gómez M. (s) y Dobra Lusic N. (s).	No.	No.	Sergio Muñoz G.	Ingreso al SEIA.	Aguas.
<p>En febrero de 2022, vecinos del sector Boco, de la comuna de Quillota, advirtieron la presencia de maquinarias para el entubamiento del canal Mauco, que a su juicio sería ilegal, por lo que interponen un recurso de protección en contra de la Asociación de Canalistas del canal Mauco. Los recurridos, señalan que el canal es una obra artificial, por lo que requiere que se realicen obras de entubamiento constantemente. Asimismo, alega la improcedencia de la vía, falta de legitimación activa, y no requerir permiso ambiental alguno, ya que la obra está bonificada por la Ley N° 18.450. En su informe, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), manifiesta que no hay ningún proyecto coincidente que se encuentre ingresado al sistema, ya sea por Pertinencia, DIA o EIA. Y que de hacerlo, debiese ingresar por la tipología de la letra a) del art. 10 de la Ley N° 19.300 y del art. 3° del RSEIA.</p> <p>La Corte señala que: “En consecuencia, cumpliéndose los presupuestos del artículo 294 del Código de Aguas, al tratarse de obras de entubamiento de un curso de agua de caudal de 2,4 metros cúbicos por segundo, corresponde que las obras ingresen al sistema de evaluación de impacto ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 letra a) de la Ley N° 19.300” Cº 10º). Se concluyó por la Corte que la omisión del ingreso de proyectos o actividades al SEIA correspondía una arbitrariedad e ilegalidad que vulnera las garantías constitucionales contenidas en los numerales 2 y 8 de la CPR, revocando entonces la sentencia apelada, acogiendo los recursos de protección en favor de los recurrentes. Así, se ordena la paralización de las obras en tanto no obtengan la aprobación medioambiental correspondiente.</p>											
64940-2023	12/06/2023	Corte Suprema.	Comunidad indígena atacameña de socaire / PÉREZ.	Apelación Protección.	Se confirma la sentencia apelada.	Sergio Manuel Muñoz Gajardo, Angela Vivanco, Mario Rolando, Rosa María Etcheberry y Ricardo Abuauad.	-	-	-	Participación indígena, Evaluación de Impacto Ambiental, Código de Minería, Convenio N°169 de la OIT.	Minería.



Se confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechazó el recurso de protección interpuesto por la comunidad atacameña de Socaire, en contra de Yerko Josip Sore Moreno y David Aravena, por vulnerar las garantías de los números 1, 2,3, 4, 5, 6, 8, 21 y 24 del artículo 19 de la CPR por el desarrollo de 9 proyectos mineros en terrenos que estarían siendo habitados por la comunidad, sin cumplir con la obligación de consulta del artículo 15 N°2 del Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 34 del Código de Minería.

La Corte determinó que la obligación de consulta no corresponde a particulares, sino que solo a la administración del Estado. Además, el procedimiento reglado se encuentra establecido en el Código de Minería y se sigue ante los Tribunales de Justicia. Por lo tanto, no podemos decir que se trata de una medida administrativa.

Por último, las concesiones mineras requieren de permisos ambientales que corresponden a un Estudio de Impacto Ambiental que deberá, necesariamente, hacer valer el proceso de consulta indígena. En efecto, será la autoridad ambiental frente a la cual el recurrente tendrá que hacer valer su derecho.

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

4. SEGUIMIENTO SEA - SMA - MMA - CMPS

4.1 Superintendencia del Medio Ambiente

4.1.1 Formulación de cargos

Sin novedades.

4.1.2 Sanciones

Sin novedades.

4.1.3 Requerimientos de ingreso

Sin novedades.

4.1.4 Potestad Normativa

Sin novedades.

4.2 Servicio de Evaluación Ambiental

4.2.1 Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Resolución Exenta N°202399101438.	SEA.	Guía metodológica para la compensación de biodiversidad en ecosistemas terrestres y acuáticos continentales.	02/06/2023	Biodiversidad.	Corresponde a la segunda edición de esta guía. Busca entregar a los titulares nuevas especificaciones técnicas que facilitarán la aplicación práctica de la metodología, esto en términos de la identificación y delimitación de ecosistemas, análisis a nivel de paisaje, y ajustes en la métrica de cuantificación. Con ello se espera simplificar la implementación y seguimiento de medidas de compensación de biodiversidad.

4.3 Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

4.3.1 Tabla de sesiones

Sin novedades.

4.4 Ministerio del Medio Ambiente

4.4.1 Reglamentos en consulta

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
Resolución N° 463 del Ministerio del Medio Ambiente.	Anteproyecto de Reglamento del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y de los Consejos Consultivos.	N.A.	Nacional.	12/06/2023	17/07/2023	Corresponde a una actualización de los Consejos Consultivos del Ministerio del Medio Ambiente. En primer lugar, se realiza un cambio en el nombre de "Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente" por el de "Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y de los Consejos Consultivos Regionales". En segundo lugar, se realizan cambios en la conformación, incluyendo a integrantes de organizaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.



4. SEGUIMIENTO INTERNACIONAL

4.1 Fallos

Tribunal/Institución	País	Sentencia	Fecha	Materia	Principales normas	Demandante	Demandado	Resultado
Tribunal de Justicia de la Unión Europea.	Interregional.	C-575/21	25/05/2023	Evaluación de proyectos.	Directiva 2011/92.	WertInvest Hotelbetriebs GmbH.	Magistrat der Stadt Wien (Administración municipal de Viena, Austria).	<p>El Tribunal concluyó que la legislación nacional austriaca, que solamente considera límites específicos como el criterio para requerir una evaluación de impacto ambiental, es incompatible con la Directiva 2011/92. Adicionalmente, el fallo estableció que todos los criterios del anexo III de la Directiva deben ser tomados en cuenta en aquellos casos que se requiera de estudios detallados para determinar si un proyecto ocasiona impactos ambientales significativos.</p> <p>El Tribunal también señaló que la decisión de someter un proyecto a una evaluación ambiental después de un estudio casuístico puede corresponder a un órgano jurisdiccional, siempre que se pueda impugnar la legalidad de la decisión por el público interesado, haciendo valer los derechos de acceso.</p> <p>Por último, el Tribunal determinó que no cabe conceder licencias de obras para proyectos individuales inscritos en el marco de proyectos más grandes de urbanización, previo a la evaluación ambiental o durante ésta, antes de que termine un estudio de caso por caso de los efectos con el objetivo de determinar la necesidad de la evaluación.</p>
<p>Se trata de la petición de decisión prejudicial, la cual tiene por objeto la interpretar los artículos 4, apartados 2 y 3, y 11, del anexo II, punto 10, letra b), y del anexo III de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 2012, L 26, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 (DO 2014, L 124, p. 1). Esta petición fue presentada en el contexto de un litigio entre WertInvest Hotelbetriebs GmbH y el Magistrat der Stadt Wien (Administración municipal de Viena, Austria) en relación con una solicitud de autorización de un proyecto urbanístico.</p> <p>El recurso original, presentado ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo en Viena (Austria), fue suspendido con respecto a la aprobación de un proyecto de desarrollo (El proyecto "Heumarkt Neu"). Este consistía en la construcción de dos hoteles, ubicados en la zona central de Viena, declarada Patrimonio de la Humanidad.</p>								



	<p>El Tribunal Austriaco presentó varias preguntas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre cómo interpretar la Directiva 2011/92, que trata sobre la evaluación de impacto ambiental y su aplicación al caso específico. La empresa solicitaba la aprobación de la licencia de construcción mediante silencio administrativo por parte de la municipalidad de Viena. La recurrida argumentó en contra de la necesidad de una evaluación de impacto ambiental para el proyecto. El conflicto surgió debido a una decisión administrativa que eximió al proyecto de una evaluación de impacto ambiental. Esto se debe a que dicho proyecto no alcanzaba los límites establecidos para "proyectos de desarrollo urbano" (por ejemplo, más de 15 hectáreas y 150,000 m2 de área construida) establecidos en el artículo 3, apartado 7 de la Ley Federal de Evaluación de Impacto Ambiental del 2000 de Austria.</p> <p>Se le solicitó al Tribunal de Justicia de la UE el determinar si la Directiva 2011/92 es compatible con una legislación nacional que requiera una evaluación de impacto ambiental sólo si se superan ciertos límites de tamaño y construcción, sin considerar la importancia histórica, cultural, urbanística o arquitectónica de la zona. También, que concluya si todos los criterios del anexo III de la Directiva deben ser considerados en un análisis detallado de los posibles impactos ambientales significativos, y si es posible otorgar permisos de construcción para acciones individuales dentro de un proyecto de desarrollo urbano más grande de lo permitido, sin contar con la evaluación de impacto ambiental.</p>
--	---

4.2 Resoluciones

Sin novedades.

4.3 Legislación/Informes

Título	Organismo/ Institución de origen	País	Fecha entrada en vigencia	Fecha publicación	Resumen	Enlace documento	Enlaces de interés
Reglamento 2023/1115 relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y	Unión Europea.	Intergubernamen- tal.	29/06/2023 (Sin perjuicio de que los artículos 3 a 13, 16 a 24, 26, 31 y 32 se aplicarán a	09/06/2023	El presente Reglamento establece normas relativas a la comercialización en la Unión Europea de productos que contengan, se hayan alimentado con o se hayan fabricado utilizando determinadas materias primas, dentro de las que caben el ganado de vacuno, el cacao, el café, el aceite de palma, el caucho, la soja y la madera. Lo anterior, con vistas a: (i) minimizar la contribución de la UE a la deforestación y a la	https://drive.google.com/file/d/1gDs0OhWd4bl-A7SMFnpgsPLm5ToUle6Y/view?usp=drive_link	- Noticia Parlamento Europeo "El Parlamento aprueba una nueva ley para luchar contra la deforestación mundial" (19/04/2023)



<p>productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010.</p>			<p>partir del 30 de diciembre de 2024).</p>		<p>degradación de los bosques en todo el mundo; y (ii) reducir la contribución de la UE a las emisiones de gases de efecto invernadero y a la pérdida de biodiversidad mundial. Las materias primas y los productos pertinentes no deben introducirse o comercializarse ni exportarse, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes: a) que estén libres de deforestación; b) que se hayan producido de conformidad con la legislación pertinente del país de producción; y c) que estén cubiertos por una declaración de <i>due diligence</i>. El texto modificado define la "degradación forestal" como los cambios estructurales en la cubierta forestal, que adoptan la forma de conversión de: a) bosques primarios o regenerados de forma natural en plantaciones forestales u otras zonas arboladas; o b) bosques primarios en plantaciones forestales.</p>		<p>- Noticia Greenpeace "El Parlamento Europeo y el Consejo de la UE aprueban una ley pionera para detener la deforestación" (16/05/2023)</p> <p>- Noticia Diario Opinión "Paraguay se une a las críticas de Brasil sobre las nuevas exigencias ambientales europeas" (16/05/2023)</p> <p>- Tramitación PDL</p>
---	--	--	---	--	---	--	---

Agradecimientos: Joaquín Abarzúa Varela; Álvaro Dorta Phillips; Dafni Progulakis Castillo; Daniel Saint-Jean Sierpe; Emilio Salinas Tohá; Magdalena Córdova Hidalgo; Mariana Contreras Plumer; Diego Contreras González; Mariana Alvarez Pinilla; Leonor Cárcamo.